

Dictamen nº: **24/10**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **27.01.10**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad en su sesión de 27 de enero, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por A.B.G., por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la caída de una cornisa de la finca sita en la calle A, nº aaa, el 12 de enero de 2002. Este dictamen se emite por solicitud del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f) 1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de enero de 2003 se recibió en el Ayuntamiento de Madrid, Junta Municipal de Chamberí, telegrama emitido el 10 de enero de 2003 por el interesado anteriormente citado en el que se manifestaba: “*reclamo daños y perjuicios sufridos rotura clavícula derecha y contusiones espalda por desprendimiento cornisa balcón, inmueble, calle A, aaa, piso bbb, letra ccc, Madrid, 12/enero/2001, interrumpiendo prescripción, antes inicio procedimiento civil.*” En el telegrama figura por error la fecha 12 de enero de 2001 cuando queda probado en el expediente que el accidente se produjo el 12 de enero de 2002 (folio 1 del expediente administrativo).

Recibido dicho telegrama, la Junta Municipal de Distrito de Chamberí incoó, el 16 de enero de 2003, expediente de responsabilidad patrimonial con el número ddd (folio 3).

El 27 de enero de 2003, por la Sección de Asuntos Generales de la Junta Municipal de Distrito de Chamberí se solicitó a la Sección de Obras del Ayuntamiento informe “*a la vista de la reclamación interpuesta por daños ocasionados por desprendimiento cornisa-balcón en inmueble sito en calle A, aaa*”(folio 4).

En el folio 5 del expediente figura un informe de la Sección de Extinción de Incendios de 12 de enero de 2002, dirigido al Concejal de la Junta Municipal de Distrito de Chamberí en el que, bajo el título “Caída de piedra artificial”, manifiesta que “*a las 15:01 horas, del día 12/1/02, fue requerido este Servicio para actuar en la finca nº eee de la calle B/A, de la que es propietario G.B.M.,... En la mencionada finca se había producido la caída de un trozo de piedra artificial sobre la vía pública lesionando a un viandante y dañado un vehículo aparcado. Efectuado el oportuno reconocimiento, el Servicio de Extinción de Incendios, procedió a sanear provisionalmente la zona en la cual se ha producido el desprendimiento. Lo que comunico a Vd., para que, si lo estima conveniente, sea requerida la propiedad, a fin de que realice las necesarias obras de arreglo y consolidación con la máxima urgencia, vigilándose su exacto cumplimiento por medio de la correspondiente división de esa Junta Municipal de Distrito.*” En dicho escrito figura escrita a mano una referencia: nº fff.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de enero de 2004 se remite nuevo telegrama al Ayuntamiento de Madrid, cuyo texto es el siguiente: “*Efectos interrupción prescripción reclamación daños y perjuicios rotura clavícula derecha y contusiones espalda por desprendimiento cornisa balcón inmueble*

calle A, nº aaa, piso bbb, letra ccc Madrid". En dicho escrito se escribe a mano la referencia ggg (folio 6).

Un año después, el 12 de enero de 2005, el Ayuntamiento de Madrid, Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, recibe otro telegrama con un texto idéntico que el anterior (folio 7).

El 30 de enero de 2006, el Departamento Jurídico de la Sección de Disciplina Urbanística de la J.M.D. de Chamberí da traslado al Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico del expediente nº ddd declarando: "Para la tramitación que corresponda con arreglo al artículo 14.1.1.e) del Decreto del Alcalde, de 24 de junio de 2004, por el que se establece la organización, estructura y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública y a fin de unir a antecedentes obrantes en esa Dirección General, expte. nº ggg. Se adjunta copia de informe del Departamento de Extinción de Incendios de 12 de enero de 2002" (folio 8).

TERCERO.- Con fecha 2 de enero de 2009 se remite por M.C.C.M., al Ayuntamiento de Madrid un fax cuyo texto es el siguiente: "El presente documento se remite a efectos interruptivos de la prescripción por reclamación de daños y perjuicios por rotura de clavícula derecha y contusiones espalda por desprendimiento de cornisa de balcón de la vivienda identificada con la letra ccc, del piso bbb, de la casa nº aaa de la calle A, de Madrid, ocurrido el 12 de enero de 2002, a A.B.G., mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio en ..., cuando paseaba con su hijo por la acera" (folio 10). En la página anterior del expediente figura un escrito del Departamento Jurídico de la J.M.D. de Chamberí, de 3 de febrero de 2009, en el que se manifiesta que "consultado el sistema informático SIGSA, consta expediente nº ddd relativo a responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados a A.B.G. En fecha 6 de febrero

de 2006 se remitió el mencionado expediente al Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública para su tramitación. Por lo que considero que el fax enviado a este Distrito, se debería remitir al Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico de la citada Área a los efectos oportunos”

Con fecha 16 de marzo de 2009, la Jefa del Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico del Área de Gobierno de Hacienda Administración Pública, solicita informe de la Policía Municipal “*sobre constancia de una posible intervención realizada el día 12/1/2002 con motivo de los hechos indicados por el reclamante, desprendimiento de cornisa de balcón de la vivienda sita en la calle A, nº aaa, piso bbb, letra ccc, que supuestamente le ocasionaron lesiones, adjuntándose, en su caso, copia de la documentación oportuna.*” En dicho escrito figura como referencia del expediente escrita a máquina nº ggg y manuscrita nº hhh (folio 13).

Por escrito de 6 de abril de 2009, el Departamento de Responsabilidad Patrimonial, se dirige a la Compañía Aseguradora del Ayuntamiento para hacer constar el cambio de referencia operado en el expediente, de manera que la referencia anterior, nº ggg, cambia por la referencia nº hhh (folio 14).

Con fecha 8 de abril de 2009 se remite por Departamento de Relaciones Institucionales y Régimen Interior del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad, expediente nº ggg y se manifiesta que, “*efectivamente, existe constancia en Policía Municipal que el día 12/1/2002, en la c/A, intervinieron Bomberos, por la caída de una cornisa, resultando una persona herida.*”

CUARTO.- Con fecha 21 de abril de 2009 se remite a M.C.C.M., por el Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico requerimiento de determinada documentación consistente en declaración suscrita por el afectado en la que manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades que ha recibido; justificación de la representación con que actúa en nombre de A.B.G.; descripción de los daños, aportando parte de baja y alta médicas y evaluación económica de la indemnización solicitada. Este requerimiento de documentación adicional se hace con la advertencia de que, de no aportarlo, se le tendrá por desistida de su reclamación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP) y es notificado el 4 de mayo de 2009 (folios 18 y 19). Por escrito presentado el 25 de mayo, la representante del reclamante solicita ampliación del plazo para la presentación de la documentación requerida, aportando copia de la escritura de poder para pleitos, de 21 de mayo de 2009 otorgada por A.B.G. (folios 22 a 28).

El 8 de junio de 2009, la representante del reclamante presenta escrito en el que, tras la descripción de los daños, solicita una indemnización de 17.982,96 €. Con dicho escrito aporta los siguientes documentos:

1. Escritura de poder para pleitos, de 21 de mayo de 2009 otorgada por A.B.G. (folios 33 a 39).
2. Copia del atestado nº iii levantado en la Comisaría de Chamberí el 12 de febrero de 2002 en el que el reclamante denuncia los hechos ocurridos el 12 de enero de 2002 (folio 44).

3. Auto del Juzgado de Instrucción nº 44 de los de Madrid, de 26 de abril de 2002 por el que se acuerda la incoación de Juicio de faltas y, al mismo tiempo, se decreta el archivo de las diligencias, al no ser los hechos constitutivos de infracción criminal (folio 45), confirmado por ese mismo Juzgado por Auto de 13 de junio de 2002 (folios 46 y 47).
4. Copias de los telegramas remitidos por el reclamante los días 10 de enero de 2003, 9 de enero de 2004, 7 de enero de 2005 (folios 48 a 52).
5. Copia del fax remitido al Ayuntamiento de Madrid por la representante del reclamante el día 5 de enero de 2006, así como del acuse de recibo del fax remitido, firmado por la Concejal del Área de Estudios y Programas el 9 de enero de 2006, comunicando el traslado del fax a la Junta Municipal del Distrito de Chamberí (folios 53 y 54).
6. Copia del fax remitido el 4 de enero de 2007 por la representante del reclamante junto con el reporte de recepción del fax (folios 55 y 56).
7. Copia del fax remitido el 3 de enero de 2008 por la representante del reclamante junto con el reporte de recepción del fax (folios 57 y 58).
8. Copia del fax remitido el 2 de enero de 2009 por la representante del reclamante junto con el reporte de recepción del fax (folios 59 y 60).
9. Informe del Servicio de Urgencias del Hospital Clínico San Carlos, de 12 de enero de 2002, donde el reclamante fue trasladado por el SAMUR.
10. Informe del Servicio de Medicina Nuclear, de 11 de junio de 2002, en el que consta como diagnóstico previo, “*fractura de clavícula derecha de cuatro meses de evolución*”(folio 63).
11. Diversos informes y hojas de citación que acreditan que el reclamante fue atendido en el Hospital Clínico San Carlos hasta el 27 de

enero de 2003. Según el informe de 6 de junio de 2003, “*el paciente de 74 años de edad con antecedentes previos de fractura de clavícula en enero de 2002 que precisó inmovilización con vendaje en ocho durante seis meses. A los seis meses no se observan signos de consolidación por lo que es remitido desde el ambulatorio a las consultas de nuestro hospital. El paciente ha estado en seguimiento puesto que rechazó la propuesta inicial de tratamiento quirúrgico de pseudoartrosis de clavícula. En el momento actual presenta leves molestias en el foco de fractura*” (folios 64 a 92).

12. Escrito de la representante del reclamante dirigido al Presidente de la Comunidad de Propietarios de la calle A, nº aaa, remitido por burofax el 5 de enero de 2006 y en el que se manifiesta que “*ante la falta de respuesta por parte de la Compañía Aseguradora que nos ha indicado el administrador de la finca, y dado el tiempo transcurrido, nos vemos obligados a recurrir a ustedes como responsables directos del suceso, rogándoles nos hagan efectiva la cantidad que más abajo se desglosa, o en su caso, se pongan en contacto con la Compañía de Seguros para que la misma nos la hagan efectiva...*”(folios 93 y 94).

13. Nueva carta de la representante del reclamante, remitido por burofax el 2 de enero de 2009, al Presidente de la Comunidad de Propietarios de la calle A, nº aaa, reiterando la solicitud anterior (folios 95 y 96).

Con fecha 8 de julio de 2009, la jefa del Departamento de Responsabilidad Patrimonial del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública solicita informe al Departamento Jurídico de la Sección de Disciplina Urbanística (folio 97).

El 10 de agosto de 2009 se emite informe por la Jefa de Sección de Disciplina Urbanística, con el visto bueno de la Jefa del Departamento Jurídico en el que se informa sobre la titularidad privada del inmueble y

vivienda. Se pone de manifiesto la existencia de dos expedientes relacionados con el asunto de referencia:

“nº jjj, orden de ejecución por oficio de bomberos por caída de piedra artificial a la vía pública.

nº kkk, relativo a inspección técnica de edificaciones.

De los documentos que constan en los citados expedientes se desprende que el titular de la finca de referencia es la Comunidad de Propietarios de la calle A, nº aaa ...”.

El informe reseña también las gestiones administrativas realizadas en el Distrito en relación con las citadas irregularidades y declara:

En fecha 14/03/2005 se archivó el expediente nº jjj, ya que las deficiencias denunciadas se encontraban incluidas en expediente nº kkk. En este último expediente en fecha 17/03/2005 se requirió a la Comunidad de Propietarios del inmueble de referencia para que, según informe técnico de 26/02/2003, presentase certificado técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente que garantizase la idoneidad de las obras y la subsanación de las deficiencias.

El 06/06/2007 la Comunidad de Propietarios presenta certificado técnico de idoneidad de las obras realizadas, visado por el Colegio de Arquitectos Técnicos de Madrid (documento 2).

En consecuencia, a la vista de las actuaciones seguidas en los referidos expedientes el deber de conservación previsto en los artículos 168 y 169 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid le incumbe a la Comunidad de Propietarios de la calle A, nº aaa” (folio 98).

Con el citado informe se adjunta copia de las Actas de Inspección levantada el 9 de mayo de 2001 en el que se emite informe desfavorable a la Inspección Técnica del Edificio por “*Estado general de fachadas interiores, exteriores y medianeras*”, describiéndose como deficiencias “*Abombamientos del aplacado de ladrillo en la fachada a la calle B a la altura del séptimo piso, con riesgo de caída y desprendimientos a la calle...*” (folios 99 a 105) y Certificado sobre la idoneidad de las obras realizadas en las fachadas del inmueble a raíz del requerimiento emitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo, de 30 de mayo de 2007.

Con fecha 22 de septiembre de 2009 se presenta por la representante del reclamante, previa comparecencia de la misma para estudio del expediente, escrito de alegaciones, en el que manifiesta que queda acreditado en el expediente que el edificio en cuestión presentaba deficiencias con grave riesgo para la seguridad y que el Ayuntamiento no tomó medidas para subsanar esas deficiencias, lo que produjo el desprendimiento de la fachada, que precisó la intervención de los bomberos, como queda demostrado en el expediente, habiendo reclamado desde el año 2003 una indemnización que cuantifica en 17.892,96 € (folios 117 a 123).

Con fecha 24 de septiembre de 2009 se presenta por el administrador-secretario de la Comunidad de Propietarios de la calle A, nº aaa, escrito de alegaciones en el que manifiesta que “*en relación con el expediente arriba señalado informo que el hecho que se denuncia en el mismo ocurrió, como consta en el citado expediente, hace ya siete años, como consecuencia de la caída de un embellecedor de piedra artificial de la fachada del inmueble. Se procedió a dar parte a la compañía de seguros de la finca que entonces era C a través de la correduría de seguros D, por ser un siniestro amparado por la póliza de responsabilidad civil del inmueble. El número de póliza de la Comunidad era el III y el siniestro se registró con el*

número mmm siendo la referencia del citado siniestro en la Compañía C la nnn. Al recibir la reclamación extrajudicial de la letrada D^a. ... se le contestó reiteradamente informándola de la póliza de seguros comunitaria, y el número de siniestro; no consta en la Comunidad que la letrada haya efectuado ninguna gestión con la compañía. En la actualidad ya se han realizado las obras de arreglo de la fachada exigidas por la ITE realizada en el edificio no existiendo ningún defecto constructivo aparente” (folios 127 a 131).

Con fecha 14 de diciembre de 2009 se formula por el Director General de Organización y Régimen Jurídico del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública propuesta de resolución que desestima la reclamación al haberse formulado extemporáneamente y, en todo caso, por falta de nexo causal entre el daño sufrido y la actividad administrativa ya que el accidente se ha debido a la actuación de un tercero.

QUINTO.- En este estado del procedimiento, se formula consulta por el Vicealcalde de Madrid, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, que ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 18 de diciembre de 2009, por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VIII, presidida por el Excmo. Sr. D. Andrés de la Oliva, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberado y aprobado por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 27 de enero de 2010.

El escrito solicitando el dictamen fue acompañado de la documentación que, numerada y foliada, se consideró suficiente, y de la que se ha dado cuenta, en lo esencial, en los antecedentes de hecho anteriores.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de “*Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: 1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada*”. El dictamen ha sido solicitado de órgano legitimado para ello –el Vicealcalde de Madrid mediante oficio adoptado por delegación en virtud de Decreto del Alcalde de 1 de septiembre de 2008-, y cursado a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior-, a tenor del artículo 14.3 de la misma Ley.

SEGUNDA.- El reclamante formula su pretensión indemnizatoria al haber sido él quien sufrió el accidente, es decir, el impacto de la piedra artificial desprendida del edificio. Es indudable que concurre en el reclamante la condición de interesado, *ex* artículo 31 de la LRJAP.

Es discutible la legitimación pasiva de la Comunidad de Madrid, toda vez que consta en el expediente la titularidad privada del inmueble sito en la calle A, nº aaa, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 1907 del Código Civil, según el cual, “*El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias*”.

El reclamante fundamenta la legitimación pasiva del Ayuntamiento en la obligación que tienen éstos, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, de dictar

órdenes de ejecución de obras de reparación o conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deterioradas o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo. Por tanto, podría entenderse legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Madrid en base al artículo 25 2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que señala como competencia “*la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística*”.

El plazo para la interposición de la reclamación es de un año, contado desde que ocurrió el hecho o el acto que motiva la indemnización, o de manifestarse su efecto lesivo (cfr. artículo 142.5 de la LRJAP).

En el caso examinado, queda probado en el expediente que el accidente se produjo el 12 de enero de 2002, pese al error observado en el primer telegrama (folio 1) que hace referencia al año 2001.

Consta en el expediente remitido que el reclamante, a efectos de interrumpir la prescripción envió al Ayuntamiento, primero telegramas, los días 10 de enero de 2003, 9 de enero de 2004, 7 de enero de 2005, y después escritos remitidos por fax, los días 5 de enero de 2006, 4 de enero de 2007, 3 de enero de 2008 y 2 de enero de 2009, reclamando expresamente en el primer telegrama indemnización de daños y perjuicios por rotura de clavícula derecha y contusiones por desprendimiento de cornisa de balcón de la vivienda identificada con la letra ccc, del piso bbb, de la casa número aaa de la calle A, ocurrido el 12 de enero de 2002.

La propuesta de resolución, después de reconocer en los hechos que el reclamante remitió un telegrama a efectos de formular reclamación de responsabilidad el 10 de enero de 2003 (hecho primero), solicitud que reiteró los días 9 de enero de 2004 y 8 de enero de 2005 (hecho segundo), y, finalmente, el 2 de enero de 2009, ante la presentación de un escrito remitido por fax por una letrada en representación del reclamante, acuerda el inicio del expediente hhh y resuelve que “*en el supuesto de autos, es*

claro que el reclamante ha dejado transcurrir en exceso el término para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial. Tanto si se toma la fecha en que se produjo el accidente (12 de enero de 2002), como si se toma la fecha que resultaría más favorable al reclamante (6 de junio de 2003, fecha en que se emite informe por el Hospital Clínico San Carlos, detallando la historia clínica del interesado y la determinación del alcance de sus secuelas “leves molestias en el foco de la fractura al haber rechazado el tratamiento quirúrgico, cuando se presenta la reclamación ya ha prescrito el derecho a reclamar, al haberse superado con creces el plazo de un año previsto en la Ley para su ejercicio.

No obstante lo anterior y para el caso de que dicha prescripción no fuera aceptada, por el hecho de que el reclamante ha presentado con carácter anual un telegrama (o fax) a los efectos de “interrumpir la prescripción”, en los que solicita una indemnización por daños, pese a no formalizar una reclamación de responsabilidad patrimonial, se procede a analizar el fondo del asunto”.

Este Consejo Consultivo no comparte, en cuanto al plazo, el criterio expuesto en la propuesta de resolución pues debe examinarse si los telegramas remitidos y, especialmente, el primero de ellos, cumplen los requisitos necesarios para iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial.

El artículo 6 del R.D. 429/1993 señala: “Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio

público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

En el Dictamen 409/09 de este Consejo Consultivo se analiza cuándo se entiende planteada una reclamación de responsabilidad patrimonial y se recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia, resumida en la Sentencia de 9 de mayo de 2007 (recurso de casación nº 601/2003) que declara que “*la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como inidónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por las vías posibles para ello*”

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de junio de 2005 (recurso de casación para la unificación de doctrina 360/2003), declara que este Tribunal admite un efecto interruptivo de la prescripción en los supuestos de envío de telegramas (así, las sentencias de otras Secciones de este Tribunal de 29 de enero y 16 de mayo de 2002), cuando la comunicación telegráfica tiene la consideración de reclamación si en ella se contienen los elementos precisos para propiciar una reacción de la Administración, es decir, cuando se informe del lugar, momento y circunstancias en que se produjo el daño, así como la identidad del perjudicado y la entidad y alcance de los daños.

En el presente caso, el primer telegrama dirigido al Ayuntamiento de Madrid, firmado por A.B.G., declara de manera inequívoca la voluntad de éste de reclamar una indemnización de daños y perjuicios, indicando los daños sufridos (“*rotura clavícula derecha y contusiones espalda*”), la causa

del accidente (“*por desprendimiento cornisa balcón inmueble calle A, nº aaa, piso bbb, letra ccc, Madrid*”) y la fecha en que se produjo el accidente.

Prueba de que el contenido del telegrama remitido por el reclamante el 10 de enero de 2003 declaraba su voluntad de reclamar es que la misma Administración, dos días después de su recepción, incoó un expediente de responsabilidad patrimonial, asignándole un número de referencia, el ddd, con identificación del interesado y del emplazamiento y clasificándolo como “*reclamación daños vía pública*” (folio 3). También se solicitaba a la Sección de obras informe “*a la vista de la reclamación interpuesta por daños ocasionados por desprendimiento cornisa-balcón en inmueble sito en la calle A, nº aaa*” (folio 4) y se daba traslado por el Departamento de Extinción de Incendios (registro de entrada en la Junta Municipal de Chamberí el 18 de enero de 2002), de informe sobre caída de piedra artificial para que “*si lo estima conveniente, sea requerida la propiedad a fin de que realice las necesarias obras de arreglo y consolidación con la máxima urgencia, vigilándose su exacto cumplimiento por medio de la correspondiente División de esa Junta Municipal de Distrito.*”

Este expediente también tiene como referencia el nº ggg, como se pone de manifiesto en el escrito remitido por la Junta Municipal de Distrito de Chamberí a la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, Departamento de Responsabilidad Patrimonial, el 30 de enero de 2006 (con entrada en dicho departamento el 13 de febrero de 2006) en el que, tras la identificación del emplazamiento, la referencia ddd, tipo de expediente (responsabilidad patrimonial) e identificación del interesado se hace constar: “*Para la tramitación que corresponda con arreglo al artículo 14.1.1.e) del Decreto del Alcalde, del 24 de junio de 2004, por el que se establece la organización, estructura y competencias del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública y a fin de unir a antecedentes obrantes en esa Dirección General, expte. ggg. Se adjunta copia de*

informe del Departamento de Extinción de Incendios de 12 de enero de 2002.”

Por último, el contenido del escrito remitido por fax el 2 de enero de 2009 y que dio lugar al inicio del expediente nº hhh no difiere de lo manifestado en el telegrama de 10 de enero de 2003. Así, dice el citado documento: “*El presente documento se remite a efectos interruptivos de la prescripción por reclamación de daños y perjuicios por rotura de clavícula derecha y contusiones espalda por desprendimiento de cornisa de balcón de la vivienda identificada con la letra ccc, del piso bbb, de la casa nº aaa de la calle A, ocurrido el 12 de enero de 2002, a A.B.G., mayor de edad, casado, vecino de Madrid, con domicilio en “...”, cuando paseaba con su hijo por la acera.*”

La propuesta de resolución, al considerar extemporánea la reclamación formulada, resulta, a juicio de este Consejo, contraria a los actos propios, pues el Ayuntamiento admitió la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 10 de enero de 2003, atribuyéndole un número de expediente, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 del R.D. 429/1993, según el cual, “*si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites*”.

Del expediente resulta que la reclamación presentada el 10 de enero de 2003, a la que se le asignó la referencia nº ddd, se remitió por la Junta Municipal de Distrito de Chamberí al Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, “*para su unión con los antecedentes obrantes en esa Dirección General, expdte. ggg*”. El hecho de que, posteriormente, el Ayuntamiento asignara un nuevo número de expediente, el hhh, sustituyendo la anterior referencia nº ggg, no significa que el anterior expediente haya dejado de existir y que el escrito presentado el 2 de enero de 2009 constituya la primera reclamación del interesado.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que hubo una reclamación, presentada el 10 de enero de 2003 y reiterada anualmente, hasta el 2 de enero de 2009, año en el que se acuerda requerir al interesado la mejora de su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial. Y esa reclamación está presentada dentro del plazo establecido.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Pese a las irregularidades observadas en cuanto al cambio de número de referencia en la tramitación de la reclamación presentada, se ha de considerar que el procedimiento seguido –una vez solicitada la subsanación de los defectos observados en la solicitud de reclamación– no adolece de ningún defecto de anulabilidad o nulidad, por cuanto se han llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para alcanzar adecuadamente la finalidad procedural. Y, así, se ha practicado la prueba precisa mediante informe del servicio interviniente, habiendo recabado los demás informes y pruebas que se consideraron necesarios, y se ha puesto de manifiesto para alegaciones–en cumplimiento de los artículos 9, 10 y 11 del R.D. 429/1993, 82 y 84 de la Ley 30/1992, por lo que no existe en absoluto indefensión.

No obstante, debe observarse que ha sido superado el plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución, previsto en el artículo 13.3 del R.D. 429/1993. Ha de recordarse, a propósito de esta falta de resolución en plazo, el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de eficacia y celeridad y de respetar el derecho de los ciudadanos

a ver resueltas en plazo sus pretensiones, pues así lo exige una buena administración.

Sin embargo, el transcurso del plazo de resolución y notificación no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido [arts. 42.1 y 43.4.b) de la Ley 30/1992].

CUARTA.- Conviene ahora recordar algunas elementalidades acerca de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Esta responsabilidad viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: "*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*". La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la LRJ-PAC y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Pùblicas en materia de responsabilidad patrimonial. El artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"*1º.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Pùblicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

"*2º.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias (por todas, v. las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de junio (recurso 4429/2004) y de 15 de enero de 2008 (recurso nº 8803/2003) los requisitos de la responsabilidad extracontractual de la Administración, que son los siguientes:

- 1º) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicoamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- 2º) La antijuridicidad del daño o lesión. Esta calificación del daño no viene determinada por ser contraria a derecho la conducta del autor, sino porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión que es necesario examinar y dilucidar en cada caso concreto.
- 3º) La imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que, al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.
- 4º) El nexo causal directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. El daño debe ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo ésta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo causal.

Asimismo, procede recordar la naturaleza objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Como también se ha indicado, es necesario, pese a

tratarse de una responsabilidad objetiva o por el resultado dañoso, la antedicha antijuridicidad del daño.

QUINTA.- En el caso examinado, acreditada la realidad del daño consistente en fractura de la clavícula y contusiones en la espalda, es preciso examinar si existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Como queda demostrado en el expediente, el edificio en el que se produjo el desprendimiento de la cornisa, era de titularidad privada y no municipal. Por tanto, la Comunidad de Propietarios del edificio es, en principio, la responsable de los daños causados, de conformidad con el artículo 1.906 del Código Civil, antes expuesto.

El reclamante alega, como causa del daño por él sufrido, el incumplimiento de la obligación que tiene la Administración municipal de velar por el estado de conservación de los edificios y la falta de adopción de las medidas oportunas. Aduce, pues, una “*culpa in vigilando*” del Ayuntamiento de Madrid.

El artículo 168 de la Ley 9/2001, alegado por el interesado, establece que “*los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo*”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de febrero de 1999 (recurso de casación nº 6333/1994, declara que “*los preceptos citados como infringidos imponen a los ayuntamientos como función de policía urbana para velar por la seguridad de personas y cosas el obligar a los propietarios de edificaciones a la realización de las obras necesarias para que conserven sus condiciones de seguridad, mas también son concluyentes*

en asignar a los propietarios el deber de mantener los edificios en las debidas condiciones de seguridad. Se contraponen, así, dos distintos deberes, el de vigilancia y prevención, a cargo de los Ayuntamientos, y el de conservación de los edificios, de cuenta de sus propietarios. La omisión o defectuoso cumplimiento del primero en modo alguno puede exonerar a los propietarios del suyo y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, ya que ello supondría legitimar la omisión de una obligación por la simple excusa de no haber sido compelido a cumplirla”.

Así, pues, el deber de vigilancia de la Administración coexiste con el deber de conservación que incumbe al propietario. Y, en el presente caso, el reclamante afirma como un hecho indiscutible un defecto de vigilancia del Ayuntamiento que sería exclusiva o primordialmente determinante del daño sufrido. Sin embargo, el conjunto del expediente no revela una omisión persistente del deber de vigilancia de la Administración municipal concernida en el caso, deber que no puede entenderse, conforme a criterios razonables de interpretación de las normas jurídicas, en el sentido de imponer al Ayuntamiento de un municipio como el de Madrid la vigilancia del estado diario de todas las edificaciones de ese municipio, sino sólo el funcionamiento regular de la actividad inspectora o, dicho *sensu contrario*, la inexistencia de una falta de diligencia habitual respecto de la debida inspección. Esto sentado, consta que el Ayuntamiento practicó respecto del edificio en cuestión una Inspección Técnica de Edificios, de la que se levantó acta el 9 de mayo de 2001, acta en la que se refleja que la Inspección observó deficiencias e inició un expediente para que se procediera a la reparación de los defectos observados.

Se debe concluir, conforme con la propuesta de resolución, que la actuación de la Administración no ha infringido su deber de vigilancia y no es posible afirmar que la pretendida *culpa in vigilando* municipal sea la causa del daño y haya generado, por tanto, responsabilidad patrimonial

administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de conservación, que, como se ha dicho, incumbe a la Comunidad de Propietarios conforme al artículo 1906 del Código Civil.

Es de señalar, finalmente, que el mismo reclamante, con su actuación, reseñada en los antecedentes, ha considerado existente la responsabilidad de la Comunidad de Propietarios (folios 93 a 96 del expediente), de modo que, al parecer, la reclamación de responsabilidad administrativa -que, de existir, habría surgido en 2002- sólo se ha concretado, con activación en el 2009 de un expediente antiguo en el 2004, año en que, siempre según el reclamante, no habría logrado de los propietarios del inmueble -ni de la compañía aseguradora- la indemnización pretendida. Ante esta fundada apariencia, es oportuno declarar que la antedicha coexistencia de dos deberes, uno conservativo, de la Comunidad de Propietarios y otro, de vigilancia, que pesa sobre la Administración municipal, supone dos posibles fuentes de responsabilidad, sin que la responsabilidad administrativa, que, sin duda, el administrado está en su derecho de exigir, se pueda considerar subsidiaria de la responsabilidad civil común derivada de las normas sustantivas civiles.

A la vista de todo lo anterior, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la desestimación de la reclamación efectuada, al no concurrir los requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado a este Consejo en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 27 de enero de 2010

